



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BUCARAMANGA
– En tutela –**

Bucaramanga, julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el señor **RAMIRO REY BARCO** - accionante -, contra la decisión de tutela adoptada el pasado tres (03) de junio de 2021 por el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca –en tutela-, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional deprecado.

2.- ACCIÓN

2.1. El accionante puso de presente que el 14 de febrero hogaño, a través del SIMIT, tuvo conocimiento del comparendo No. 20011000000029203940 de fecha 05/12/2020 interpuesto en su contra por parte del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, Cesar.

2.2. En hilo a la expuesto, indicó que, al no haberse agotado el trámite de notificación respectivo de la orden de comparendo, pues ésta no fue dirigida a la dirección física o electrónica registrada en el RUNT, presentó recurso de revocatoria directa contra la misma.

2.3. Sin embargo, adujo que la entidad de tránsito consideró improcedente la solicitud impetrada al considerar que no había vulnerado sus derechos por cuanto la orden de comparendo fue notificada en la Carrera 50 No. 75 -68 Apto 202 de la ciudad de Barranquilla, dirección que según el accionante no corresponde a la registrada a su nombre en el RUNT.

2.4. Igualmente, recalcó que dentro del trámite administrativo surtido no se aprecia soporte de envío y/o certificación de entrega del comparendo a su dirección física conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

2.5. En tales términos, deprecó el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, a través de la acción de tutela interpuesta, con el propósito que se revoque la orden de comparendo No. 20011000000029203940 de fecha 05/12/2020 por indebida notificación.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga –en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del líbello tutelar a la accionada y demás vinculadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. Federación Colombiana de Municipios - Dirección Nacional SIMIT

Julio Alfonso Peñuela Saldaña - Coordinador del Grupo Jurídico - señaló que su representada es la encargada de implementar y mantener actualizado el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT, la cual es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional.

En ese orden, precisó que una vez verificado el estado de cuenta del accionante No. 744829 se evidenció que se encuentran registrados los comparendos No. 4728800000031083184 de fecha 14/01/2021 y No. 20011000000029203940 de fecha 05/12/2020.

Aunado a ello, agregó que de pretenderse alguna corrección o modificación en el estado de los comparendos es la entidad de tránsito que los expidió la única facultada para realizar los reportes ante la SIMIT de cualquier novedad que ocurra frente a los mismos.

En tales términos, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela o, de manera subsidiaria, se exonere a su representada frente a la vulneración de las garantías constitucionales del actor.

3.2. Concesión RUNT S.A.

Patricia Troncoso Ayalde - Secretaria General - señaló que su representada carece de competencia para modificar o eliminar la información relacionada con las órdenes de comparendos, pues dicha función recae únicamente en cabeza de los organismos de tránsito quienes tienen la obligación de reportar dicha información ante el SIMIT y, ésta última al RUNT.

En tal sentido, refirió que en el caso de marras le corresponde al actor agotar la vía administrativa o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efectos de garantizar sus derechos fundamentales y, en consecuencia, el amparo no está llamado a prosperar, máxime si se tiene en cuenta que la Concesión RUNT S.A. no ha vulnerado garantía fundamental alguna al actor

3.3. Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar

María Alejandra Ramirez - Inspectora No. 2 - indicó que efectivamente al actor le fue impuesta la orden de comparendo No. 20011000000029203940 de fecha 05/12/2020 por conducir el vehículo de placas MVO400 en velocidad superior a la máxima permitida en la vía San Alberto La Mata Pr64+900.



Acto seguido, precisó que el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 dispone el envío más no la notificación, puntualizando que éstos son conceptos distintos y, en tal sentido, su representada está exclusivamente obligada a *enviar* la orden de comparendo.

En hilo a lo expuesto, señaló que el comparendo de la referencia fue validado el 10 de diciembre de 2020 y *enviado* al actor el mismo día. Así, señaló que de conformidad con la guía No. 571234075544 se logró constatar que la orden fue enviada a la Carrera 50 No. 75 - 68 Apto 202 de la ciudad de Barranquilla, sin embargo, la empresa de correo informó del estado de devolución, motivó por el cual la entidad de tránsito dispuso de la notificación por aviso.

De otro lado, advirtió que en la actualidad el proceso contravencional adelantado en contra del accionante se encuentra en trámite ante su dependencia, por lo que se deben agotar las etapas correspondientes conforme lo consagra el artículo 136 de la ley 769 de 2002 y las normas complementarias. Por otro parte, confirmó que el accionante radicó solicitud la cual fue resuelta de fondo por su representada, anexando la guía de envío enunciada líneas atrás.

Así las cosas, se opuso a las pretensiones formuladas por el accionante, en el entendido, de que su despacho ha garantizado a cabalidad el debido proceso dentro de las actuaciones surtidas, además que, el proceso contravencional se encuentra en curso y, consecuentemente, la acción de tutela se torna improcedente ante la existencia de otro mecanismo idóneo y eficaz.

4.- SENTENCIA IMPUGNADA

El Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor RAMIRO REY BARCO, al considerar que no se cumplió con el presupuesto de subsidiariedad que demanda el ejercicio del mecanismo constitucional, pues el actor contaba con la jurisdicción contencioso administrativa, en específico, con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, además, no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

5.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, RAMIRO REY BARCO -accionante- presentó la respectiva impugnación, expresando no encontrarse de acuerdo con la determinación adoptada.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u

omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo– que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que, a *grosso modo*, resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute– (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que tiene frente al Juez Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca.

6.3. Ahora, se advierte que el señor **RAMIRO REY BARCO** se encuentra legitimado para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación propia, pues figura directamente afectado en sus derechos fundamentales por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica. Así mismo, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, le asistiría responsabilidad a la entidad accionada en caso de demostrarse algún tipo de irregularidad sustancial en su actuar.

6.4. En orden a abordar el problema jurídico en particular, la acción de tutela –tal y como se expuso–, a pesar de su carácter informal y expedito, somete su procedencia al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que está el alusivo a la subsidiariedad, el cual *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹

6.4.1. En ese sentido, cabe resaltar los parámetros que de antaño se establecieron para determinar la procedencia excepcional del presente mecanismo así, *(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio.***² (Negrillas fuera de texto)

¹ Corte Constitucional Sentencia T-603 de 2015.

² Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018.



6.4.2. Ahora, en lo atinente al segundo postulado, se deben verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo".*³

6.4.3. En asidero a ello, el alto Tribunal señaló que *"si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia."*⁴ (Negrillas fuera de texto)

6.4.4. En hilo a lo expuesto, recuérdese que la Máxima Corporación ha reiterado la naturaleza excepcional de la acción constitucional contra actos administrativos, al exponer que ésta resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* Aunado a ello, precisó que *"debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios...En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo".*

6.5. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que es obligación de la administración notificar en debida forma a los afectados los actos administrativos que profiera en su contra, pues con ello salvaguarda su derecho de defensa y contradicción. Empero, cuando la autoridad administrativa omite dicho deber transgrede la garantía

³ Corte Constitucional Sentencia T-225 de 1993.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015.

fundamental al debido proceso y, en consecuencia, el procedimiento administrativo se considera nulo, escenario en el cual *"deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador"*.⁵

6.6. Descendiendo al caso en concreto, de la foliatura probatoria se extrae que el 05 de diciembre de 2020 al actor le fue impuesta orden de comparendo por conducir su vehículo de placas MVO400 excediendo los límites de velocidad permitidos en la vía San Alberto La Mata Pr64+900, la cual fue enviada, a través de correo certificado el día 10 del mismo mes y año a efectos de surtir la notificación personal, a la Carrera 50 No. 75 -68 Apto. 202 de la ciudad de Barranquilla, dirección consignada en el Registro Único Nacional de Tránsito a nombre del señor Ramiro Rey Barco⁶. No obstante, tras constatar que éste medio resultaba infructuoso para el propósito perseguido, la administración realizó la notificación por aviso, la cual fue fijada el 29 de abril de 2021 y desfijada el 06 de mayo de la misma anualidad; durante este lapso, en respuesta al derecho de petición que fue elevado por el actor en el mes de abril del año que avanza, se le informó que - entre otras cuestiones - tal notificación se encontraba en curso. Aunado a lo anterior, se conoce que, para la fecha en que el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica rindió informe dentro de la presente acción constitucional, el proceso contravencional se encontraba en trámite en la Inspección No. 2 del IMTTA y, en consecuencia, no se había proferido acto administrativo alguno que pusiera fin al mismo.

6.6.1. Bajo tal panorama, considera el despacho que, en el asunto objeto de revisión, el accionante tiene a su alcance diferentes medios idóneos para la salvaguarda de sus intereses, pues en principio el trámite administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica no ha culminado, siendo éste el escenario ideal para que el actor ejerza su derecho de defensa y contradicción, no sólo ante la presunta indebida notificación si no frente a la responsabilidad que se le imputa, incluso una vez se profiera el acto administrativo que resuelva el proceso contravencional el demandante ostenta la posibilidad de recurrir la decisión adoptada y, eventualmente, acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en caso de que así lo considere necesario para solventar de manera definitiva la controversia suscitada.

6.6.2. En orden a lo anterior, recuérdese que la Ley 769 de 2002 reguló el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades de tránsito para imponer el respectivo comparendo ante la comisión de una contravención. En punto de lo que nos interesa, dicho cuerpo normativo consagró en su artículo 136 que, en caso de que la persona comparezca dentro del término de Ley y manifieste su inconformidad frente a la infracción, se procederá a fijar audiencia pública en la que, de ser el caso, se realizarán descargos, se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, se practicarán las mismas de ser posible y, finalmente se sancionará o absolverá al presunto contraventor. Igualmente, en caso de

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-051 de 2016.

⁶ Expediente digitalizado, Folio 34.



que éste no comparezca *dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados*; contra las providencias que se dicten dentro del proceso de la referencia proceden los recursos de reposición y apelación en los términos dispuestos en el artículo 142 de la Ley en cita.

6.6.3. Conforme a lo expuesto, obsérvese que tal procedimiento es conocido por el accionante pues - se itera - el Organismo de Tránsito demandado, tras la imposibilidad de notificarlo personalmente en la dirección registrada en el RUNT, realizó el trámite de notificación por aviso, el cual incluso le fue advertido, durante su fijación, a través de la respuesta ofrecida - el día 3 de mayo del año en curso - al derecho de petición de fecha 12 de abril de 2021 presentado por él. En ese sentido, recuérdese que el fin de la norma que establece un trámite de notificación debidamente estructurado, persigue, por antonomasia, garantizar el conocimiento y participación activa del presunto infractor dentro del proceso contravencional - v.gr., audiencia pública -, fin mismo que en el asunto de marras fue materializado ya que en el momento oportuno se puso en conocimiento del actor el trámite seguido en su contra y, en consecuencia, la posibilidad que ostentaba para ejercer su derecho de defensa dentro del proceso administrativo que definiría la procedibilidad de imponer o no sanción.

6.6.4. Por ende, - y en todo caso -, como se explicó líneas atrás, el accionante conoce y posee un escenario idóneo y eficaz, en el que podrá debatir no solo lo que constituye objeto de reproche dentro del presente trámite sino también su responsabilidad en la comisión de la infracción, pudiendo incluso presentar recursos contra la decisión que resuelve tal procedimiento contravencional.

6.6.5. Además, una vez culmine la vía gubernativa, le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa - eventualmente - definir si determinado acto administrativo no se ajustó a derecho y, consecuentemente, vulneró sus garantías fundamentales, ello, a través, v.gr., del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho regulado por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-. Al respecto, resáltese que el Juez Contencioso Administrativo no solo evalúa, analiza y adopta determinaciones respecto de la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos emitidos o el cumplimiento formal de los mismos, sino que, por mandato constitucional, le asiste la obligación de observar que las actuaciones de la administración no hayan transgredido garantías fundamentales.

6.6.6. Así pues, el Despacho estima que la situación fáctica en particular no supera el examen de procedibilidad, ya que a través del proceso contravencional y, eventualmente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, debe resolverse la situación fáctica planteada y las pretensiones expuestas.

6.7. Aunado a ello, se descarta además que la situación afrontada por el actor pueda ser calificada como un perjuicio de carácter irremediable, el cual ocurre cuando las circunstancias puntuales del asunto conducen a pensar que:

“...el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”⁷

6.8.1. Por tanto, no se acreditó ni se aprecia con nitidez asunción de un perjuicio de las características descritas y, de contera, transgresión a los derechos fundamentales alegados que amerite la intervención del juez constitucional, pues en caso de que pretendiese derivarse determinada vulneración a las garantías fundamentales del actor con base en la cuantía de la multa correspondiente a la infracción endilgada al demandante, la existencia de una orden de comparendo o el trámite de notificación surtido, lo cierto es que el proceso contravencional no ha finalizado y, por ende, tal sanción económica no ha sido impuesta, tampoco se ha decidido de fondo lo pertinente y, el señor Ramiro Rey Barco ostenta la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de éste, el cual, como se dijo líneas atrás, fue conocido por el accionante oportunamente conforme las pruebas obrantes en el expediente. Corolario de lo anterior, el despacho no encuentra que se hallen comprometidos derechos fundamentales como el mínimo vital, la salud, la vida en condiciones dignas o cualquier otra garantía del accionante que requiera de la adopción de medidas urgentes por parte del juez de tutela a efectos de salvaguardarlas.

6.9. En suma, una vez comprobada la ausencia del requisito de subsidiariedad y, de la mano, la inexistencia de vulneración o transgresión a derecho fundamental alguno que amerite la intervención urgente e inmediata del juez constitucional, se desestimarán los reproches formulados por la parte actora y se procederá a confirmar íntegramente el fallo de primera instancia proferido por el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca - en tutela -.

⁷ Corte Constitucional Sentencias T-634 de 2006- T-606 de 2015



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Confirmar el fallo proferido el tres (03) de junio de 2021 por el Juez Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca –en tutela- bajo el radicado de la referencia, mediante la cual declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor **RAMIRO REY BARCO**, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Notificar la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

JUAN CARLOS MORALES MELENDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72659ed7952cd8bed68e49bf592b981316665d49f1b5ca8a11c6ce41aee47648

Documento generado en 06/07/2021 09:22:20 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>